

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 152 Fecha: 21/11/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto fija caución -V	20/11/2023		
41001 2022 41 89007 00004	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRETA Y OTRA	Auto designa apoderado Revoca poder Karen Lizeth Yunda Perdomo y reconoce apoderado al Dr. Ricardo Moncaleano Perdomo. (am)	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	YOVANNY LOPEZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	20/11/2023		10
41001 2023 41 89007 00767	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	YOVANNY LOPEZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2409.WLLC.	20/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00770	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	ALBERTO SANCHEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00770	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	ALBERTO SANCHEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2414.WLLC.	20/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00772	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY TATIANA CERON ENDO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	20/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00772	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY TATIANA CERON ENDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2410.WLLC.	20/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00775	Ejecutivo Singular	BRIAN STITH ROBRERO CHACON	ELENA RIVERA DE SANCHEZ	Auto inadmite demanda -V	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00792	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE MARCOS TOVAR RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00792	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE MARCOS TOVAR RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2411, 2412, 2413 - JMG	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00794	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00794	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OF. 2515 - JMG	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00807	Ordinario	DIOSELINA MONJE	ROSA MARIA TOLEDO DE TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00813	Sucesion	MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ DE PERDOMO	Auto inadmite demanda -V	20/11/2023		
41001 2023 41 89007 00829	Ordinario	ESTIVEN ARANGO OSORIO	WILLIAM SUAREZ VALERO	Auto inadmite demanda -V	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CONSUELO CRUZ RUIZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00970 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte demandada solicita al despacho que se fije caución de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., ordenando al ejecutante que preste caución hasta por el (10%) del valor de las ejecuciones para responder por los perjuicios causados con las medidas cautelares decretadas.

Refiere igualmente que al ser la medida cautelar excesiva e irrisoria respecto a la obligación ejecutada se levante la misma respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-77862.

Al respecto, accederá el juzgado a fijar la caución peticionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. que en su inciso 5° establece:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Así las cosas, se ordenará que la parte ejecutante preste caución mediante póliza judicial por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M/cte.) que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

En lo relacionado con el levantamiento de la medida cautelar, se negará la petición por cuanto la caución ordenada al demandante es precisamente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida.

En merito de lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RESUELVE:

1° . ORDENAR que la parte ejecutante preste caución mediante póliza judicial por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000 M/cte.) que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente auto.

2° . NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Empresa de Lotería y Apuesta del Departamento del Huila	Nit. N° 800.244.699-7
Demandado	Armando Segundo Bautista Arrieta	C.C. N° 77.007.699
	Veris Judith Anaya Andrade	C.C. N° 52.136.801
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00004-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de renuncia y al memorial poder¹ arrimada por la parte demandante, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: REVOCAR PODER otorgado a la Dra. **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO** en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., actual apoderado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **RICARDO MONCALEANO ABOGADOS SA** representada legalmente por el Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO** identificado con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **EMPRESA DE LOTERÍA Y APUESTA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 18/01/2023 10:08.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados-Coopensionados S.C.	Nit. N° 830.138.303-1
Demandado	Yovanny López Jiménez	C.C. N° 94.298.421
Radicación	410014189007-2023-00767-00	

Neiva Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303-1, en contra de **YOVANNY LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. N° N° 94.298.421, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303-1, en contra de **YOVANNY LÓPEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. N° N° 94.298.421, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 54170000000073, suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2010, de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ N° 54170000000073:

1. Por la suma de **\$4.837.062, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 13 de junio de 2022.
 - 1.1 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa de interés bancario corriente, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los cuales serán liquidados en su debida oportunidad.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **YOVANNY LÓPEZ JIMÉNEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancien S.A., antes Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandada	Alberto Sánchez Trujillo	C.C. N° 17.629.204
Radicación	410014189007-2023-00770-00	

Neiva Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 17.629.204, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCIEN S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 17.629.204, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 23835477, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 23835477:**

1. Por la suma de **\$14.700.741, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandada	Leidy Tatiana Cerón Endo	C.C. N° 1.080.187.226
Radicación	410014189007-2023-00772-00	

Neiva Huila, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LEIDY TATIANA CERÓN ENDO**, identificada con C.C. N° 1.080.187.226, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (01) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librara mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 800.037.800-8 en contra de **LEIDY TATIANA CERÓN ENDO**, identificada con C.C. N° 1.080.187.226, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (01) pagaré N° 039056110004297 suscrito entre las partes el 11 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DEL PAGARE N° 039056110004297:**
 1. Por la suma de **\$21.813.816,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2023.
 - 1.1. Por la suma de **\$1.603.170,00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, causados desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

obligación se hizo exigible, esta es, 06 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$113.795,00 M/Cte.**, por otros conceptos (seguro) pactados en el título valor.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LEIDY TATIANA CERÓN ENDO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO**, identificada con la C.C. N° 38.245.064 y T.P. N° 42.105, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – MINIMA CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	BRIAN STITH ROBRERO CHACÓN
DEMANDADO	ELENA RIVERA DE SANCHEZ.
RADICADO	410014189 007 2023 00775 00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con los artículos art. 384 Num. 7º y 603 Ibidem., so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSE MARCOS TOVAR RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00792 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **JOSE MARCOS TOVAR RODRIGUEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891.100.673-0 contra **JOSE MARCOS TOVAR RODRIGUEZ**, con C.C. No. 1.075.286.957, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.403.013 M/Cte.**, correspondientes al capital acelerado consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$161.738 M/Cte.**, correspondientes a los intereses corrientes del capital anterior liquidados a la tasa del 16.57% anual, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta el 16 de septiembre de 2023.
3. Por la suma de **\$10.278 M/Cte.**, correspondientes al valor de la prima de seguro y otros conceptos consignados en el pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1 del punto primero de este auto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la p8arte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 y T.P. 115.279 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO– MINÍMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS
DEMANDADO	CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA “PROINMOB S.A.S.”
RADICADO	410014189 007 2023 00794 00

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS**, identificado con Nit. N° 901.140.072 en contra de la **CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA “PROINMOB S.A.S.”** identificado con Nit. N° 900.354.966-3, reúne las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2011, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS**, identificado con Nit. N° 901.140.072 en contra de la **CONSTRUCTORA PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA “PROINMOB S.A.S.”** identificado con Nit. N° 900.354.966-3, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. La suma de **\$191.984 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **julio de 2021**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de agosto de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **agosto de 2021**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de septiembre de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2021**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de octubre de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **octubre de 2021**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de noviembre de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de diciembre de 2021** y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de enero de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **enero de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de febrero de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **febrero de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de marzo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$181.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **marzo de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de abril de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de mayo de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **mayo de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de junio de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **junio de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de julio de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **julio de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de agosto de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de septiembre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

15. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de octubre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

16. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de noviembre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

17. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta que el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de enero de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

19. La suma de **\$223.000 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de febrero de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

20. La suma de **\$223.000** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de marzo de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$223.000** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de abril de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$264.924** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **abril de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de mayo de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

23. La suma de **\$264.924** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de junio de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

24. La suma de **\$264.924** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **junio de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de julio de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

25. La suma de **\$264.924** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **julio de 2023**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de agosto de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

26. La suma de **\$264.924** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **agosto de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

27. La suma de **\$264.924** M/Cte., correspondiente al capital adeudado de la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.

- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración anteriormente relacionada, liquidados equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia (Art. 30 Ley 675 de 2001), desde el **01 de octubre de 2023** y hasta que el pago se haga efectivo.

28. La suma de **\$50.000** M/Cte., correspondiente al capital de la cuota de administración extraordinaria del mes de **abril de 2023**.

29. La suma de **\$222.480** M/Cte., correspondiente a la multa por inasistencia a la Asamblea Extraordinaria del mes de agosto de 2023.

B. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN FUTURAS

1. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. y sus correspondientes intereses de mora desde el día siguiente a su fecha de vencimiento.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

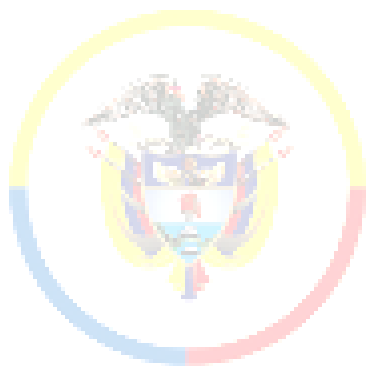
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. 12.207.090 y T. P. No. 180.104 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIOSELINA MONJE.
DEMANDADO	ROSA MARIA TOLEDO DE TRUJILLO.
RADICADO	410014189 007 2023 00807 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia-Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **DIOSELINA MONJE**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 19 No. 50G-80 que pertenece a la comuna 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por tratarse de un proceso de declaración de pertenencia donde se ejercitan derechos reales y al haberse indicado que el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 19 No. 50G-80 que pertenece a la comuna 5 del municipio de Neiva.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia- Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **DIOSELINA MONJE** contra **ROSA MARIA TOLEDO DE TRUJILLO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

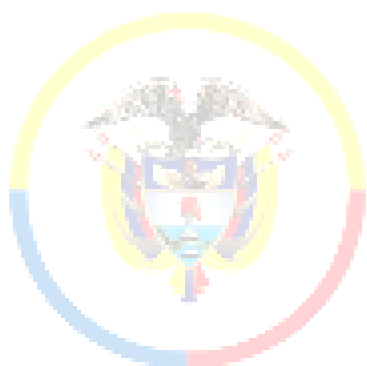


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
DEMANDANTE	JOSE LEONARDO GONZALEZ, ARNUBIO PERDOMO GONZALEZ Y MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ.
DEMANDANDOS	LUDY NEY PERDOMO RIVAS, YURANY PERDOMO RIVAS, YEXENIA PERDOMO RIVAS, DIANA MILADY PERDOMO POLANIA.
CAUSANTE	ARACELI GONZALEZ DE PERDOMO Y DEMETRIO PERDOMO GUTIERREZ. (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2023 00813 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda de Sucesión, empero se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias:

Allegar documentos legibles de:

1º.- El certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2º.- El registro civil de nacimiento de MARIA ADELAIDA PERDOMO GONZALEZ.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

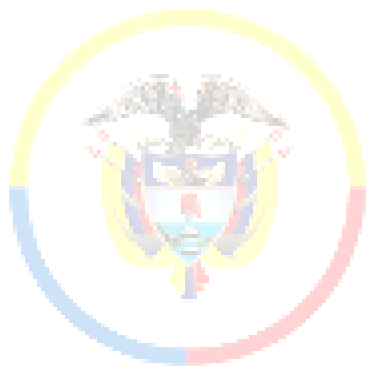
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ con C.C. 14.224.549 y T. P. No. 31.487 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – MINIMA CUANTÍA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ESTIVEN ARANGO OSORIO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VARGAS SANCHEZ, MARIA CAMILA SUAREZ RAMIREZ Y WILLIAM SUAREZ VALERO.
RADICADO	410014189 007 2023 00829 00

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda y en virtud a que se solicitaron medidas cautelares, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000.00)** que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso., so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.